



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2022

VISTO:

Resolución Gerencial Regional N° 038-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2022, la Resolución Gerencial Regional N° 040-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de noviembre del 2022, el Informe Legal N° 117-2022-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de diciembre del 2022 y el Expediente Administrativo N° 8084-17.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud Registro N° 8084-2017, con fecha 21 de agosto del 2017, la administrada Haydee Carmen Arapa Supo solicita la emisión de la Constancia de Posesión para la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos; por lo que se practica la inspección ocular en el terreno materia de solicitud, conforme al Acta de Inspección N° 1456-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA del 29 de agosto del 2017; y consecuentemente el Verificador de Campo, René Santos Cohaila Carpio emite el Informe N° 054-2017-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017, por el cual se concluye con la factibilidad para el otorgamiento de Constancia de Posesión solicitada por la recurrente y como tal; la Agencia Agraria Tacna emite la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 setiembre del 2017, en referencia al predio denominado Parcela 45 de 3.6619 Has, ubicado en el Sector Cooperativa 28 de Agosto – Asociación San Isidro, pozo IRHS 650 con U.C. N° -- distrito La Yarada Los Palos, provincia Tacna y departamento Tacna, en aplicación de la R.M. N° 242-2016-MINAGRI.

Que, mediante el Escrito con Registro N° 5294-2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, presentado por la persona de Eduardo Prieto Cortez, solicita la Nulidad de Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 setiembre 2017 a favor de Haydee Carmen Arapa Supo, en referencia al predio denominado Parcela 45 de 3.6619 Has, ubicado en el Sector Cooperativa 28 de agosto – Asociación San Isidro, pozo IRHS 650 con U.C. N° -- distrito La Yarada Los Palos, provincia Tacna y departamento Tacna; bajo los siguientes fundamentos: a) La persona de Haydee Arapa Supo habría ocultado la denuncia registrada en la Comisaría PNP de Boca del Río, de fecha 24 de junio del 2016, sobre hechos referidos al predio mencionado en la Constancia de Posesión; b) Que, el señor Prieto Cortez sería poseionario de 76.6362 Has, lugar donde existiría la sobre posesión del predio que presuntamente refiere la señora Haydee es la poseionaria legal; y c) Que, el señor Prieto Cortez es poseionario del terreno referido gracias al Acta de Conciliación N° 084-2017 de fecha 18 de abril del 2017, celebrada con la persona de Marcos Donal Laura Teves; en el que se acuerda respetar la posesión de Prieto Cortez y Mery Lucía Ninaja Rivera; el mismo que se ubica dentro de la propiedad de la Concesión Minera "San Juan de Huangascar".

Que, a efectos de resolver la nulidad solicitada por el administrado; es que mediante Oficio N° 1492-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de setiembre 2019 la DRAT, solicita al Director Regional Sectorial de Energía y Minas Tacna; informe sobre la vigencia de la concesión minera no metálica San Juan de Huangascar, a favor de Marcos Donal Laura Teves y sobre los derechos reales que presuntamente otorga la minera. En tal sentido; la DRSEMT, emite el Informe N° 136-2019-VJGRM-DM/DRSEM.T-GRT, de fecha 10 de octubre del 2019; en donde informan que la Concesión Minera "San Juan de Huangascar" se encuentra vigente, y que el D.S. N° 018-92-EM, dispone que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2022

exploración ni explotación.

Que, de la misma forma se solicitó mediante Oficio N° 678-2019-OAJ-DR-DRA.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre del 2019, a la Agencia Agraria Tacna, la realización de una inspección ocular inopinada y un informe técnico, a fin de determinar lo siguiente: **a)** Si el predio materia de otorgamiento de constancia de posesión se encuentra sobrepuesto al predio que posee el administrado Prieto Cortez; **b)** Si el Acta de Constatación e informe que disponen la expedición de la constancia de posesión se encuentra acorde a la realidad, y **c)** Si la persona de Haydee Carmen Arapa Supo ejerce posesión sobre el predio. Consecuentemente; el Inspector de Campo Ing. Gladys Carrasco Choque, emite el Informe N° 82-2019-AATAC-GCCH-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de diciembre del 2019; en el que señala: "... 2. En el momento de la inspección no se encontró a ninguna persona y realizado el recorrido del predio se verifica lo siguiente; no existe instalación de cultivos ni explotación Agronómica, se aprecia movimiento de tierra con aparente instalación de riego tecnificado y cintas de riego tecnificado que no están instaladas, después de media hora aproximadamente de recorrido de identificación del predio se hace presente una persona identificándose como EDUARDO PRIETO CORTEZ quien dice ser poseionario del predio materia de inspección, (...). Por otro lado, se ha observado que el predio denominado parcela 45 "Asociación San Isidro pozo IRHS 650" ubicado en el sector Cooperativa 28 de Agosto – La Yarada en el Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, no viene siendo conducido en forma pacífica, pública y continua ... 3. Verificada las Coordenadas UTM Según plano, lectura de campo de la administrada AYDEE CARMEN ARAPA SUPO y el señor EDUARDO PRIETO CORTEZ resulta una sobre posesión en la parcela que según manifiesta EDUARDO PRIETO CORTEZ viene posesionando desde el año 2010."

Que, de los escritos presentados por el administrado Eduardo Prieto Cortez, con Registros N° 5294-2019 (20 setiembre 2019), 6047-2019 (29 octubre 2019), 6335-2019 (19 noviembre 2019) y el 6734-2019 (11 diciembre 2019); se aprecian medios probatorios tales como: **a)** La Resolución de Presidencia N° 1915-2016-INGEMMET/PDC/PM, de fecha 20 de diciembre del 2016, sobre la concesión minera no metálica San Juan de Huangascar; **b)** Acta de Recepción de Denuncia Verbal, en la Comisaría PNP Boca del Río – Tacna, de fecha 24 de junio del 2016, en la que se encuentra implicada la persona de Haydee Carmen Arapa Supo sobre hechos de invasión de terrenos materia de la Constancia de Posesión; **c)** La Disposición de Archivo N° 03-2017-MP-FPCT-9NO.DDT-T, de fecha 28 de setiembre del 2017; **d)** Planos de ubicación, en donde se aprecia el área de terreno que el señor Prieto Cortez presuntamente sería el poseionario real, y en la que se sobre posesionaría un área afectada que vendría ser materia de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 setiembre 2017; y **e)** Acta de Denuncia Verbal de fecha 02 de octubre del 2019, sobre daños causados en el presunto terreno materia de posesión del administrado Prieto Cortez; hecho en el que estaría implicada la persona de Haydee Carmen Arapa Supo.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitió el Informe Legal N° 005-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de enero del 2020; con el que recomienda al Titular de la Entidad 1) Declarar Improcedente la solicitud de Nulidad formulada por el administrado Eduardo Prieto Cortez, en contra de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017, otorgado a favor de la Sra. Haydee Carmen Arapa Supo, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la pretensión de nulidad establecido el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 y 2) Dar



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2022

inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017 otorgada a favor de la Sra. Haydee Carmen Arapa Supo; todo ello en mérito al Informe N° 82-2019-AATAC-GCCH-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 diciembre 2019, emitido por la Inspectora de Campo Ing. Gladys Carrasco Choque, de la Agencia Agraria Tacna, el que determina en sus conclusiones que habiéndose realizado la inspección solicitada en la parcela 45, de 3.6619 has, ubicado en el Sector Cooperativa 28 de agosto – Asociación San Isidro, pozo IRHS 650 con U.C. N° - - distrito La Yarada Los Palos, provincia Tacna y departamento Tacna; se verificó la no existencia de instalaciones de cultivos ni explotación agronómica; así mismo, por haber ocasionado un agravio en el interés público conforme a los fundamentos; debiendo correrse traslado del mismo a la administrada Haydee Carmen Arapa, cuyos intereses pueden verse afectados por los actos a ejecutar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 115.2° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 07-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de enero del 2020, el ex Director de la Dirección Regional de Agricultura, Ing. Genaro Alfredo Calizaya Chambilla; resuelve: 1) Declarar Improcedente la solicitud de Nulidad formulada por el administrado Eduardo Prieto Cortez, en contra de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017, otorgado a favor de la Sra. Haydee Carmen Arapa Supo, por los fundamentos expuestos, 2) Declarar el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017, otorgada a favor de Doña Haydee Carmen Arapa Supo; todo ello en mérito al Informe N° 82-2019-AATAC-GCCH-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 diciembre 2019, emitido por la Agencia Agraria Tacna, el que concluye que habiéndose realizado la inspección solicitada en la parcela 45, de 3.6619 has, ubicado en el Sector Cooperativa 28 de agosto – Asociación San Isidro, pozo IRHS 650 con U.C. N° -- distrito La Yarada Los Palos, provincia Tacna y departamento Tacna; se verificó la no existencia de instalaciones de cultivos ni explotación agronómica; asimismo, por haber ocasionado un agravio en el interés público conforme a los fundamentos expresados y 3) Correr Traslado de la resolución precitada a la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

Que, conforme a las Constancia de Notificación 2020 que obra a folios Ciento Setenta y Ocho (178) y Ciento Setenta y Ocho (179) del Expediente Administrativo N° 8084-17, se ha cumplido con notificar la Resolución Directoral Regional N° 07-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de enero del 2020, a la destinataria Haydee Carmen Arapa Supo, en el domicilio que aparece consignado en Documento Nacional de Identidad DNI N° 29663125, ubicado Calle Rosa Ara 1. Del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna; así como, en el domicilio fijado en su Solicitud Registro N° 8084-2017 de fecha 21 de agosto del 2017 como es la Asociación San Isidro Parcela 45, Sector 28 de Agosto La Yarada – Tacna, notificaciones que no han podido ser recepcionadas por la administrada, conforme lo precisa la Empresa Veloz Servicios dentro de las notificaciones precitadas de fecha 27 de enero del 2020 y 23 de enero del 2020, respectivamente, al ser direcciones que no existen.

Que, mediante Solicitud Registro N° 485-2020 de fecha 31 de enero del 2020, Don Eduardo Prieto Ortiz, solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en Directoral Regional N° 07-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de enero del 2020, en virtud que la denuncia promovida por Haydee Carmen Arapa Supo contra el recurrente sobre Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2022

FECHA:

de Daños, Caso N° 2906014500-2019-7876-0 de fecha 02 de enero del 2020, sobre el terreno en el cual se otorgó la constancia de posesión aludida, ha sido archivada definitivamente, ya que la denunciante no ha podido demostrar su titularidad ni posesión del terreno materia del presente pronunciamiento.

Que, mediante Oficio N° 147-2020-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 11 de marzo del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional que se notifique la Resolución Directoral Regional N° 07-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de enero del 2020, a Doña Haydee Carmen Arapa Supo, en la calle Ejército N° 100, a efectos de dar continuidad al trámite en curso, dirección proporcionada por Don Eduardo Prieto Ortiz, al tener legítimo interés en el séquito del proceso, a lo que se recibe el Oficio N° 079-2020-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de junio del 2020, emitido por la responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo, mediante el cual alcanza la Constancia de Notificación y Parte emitido por la Empresa Veloz Courier, contenido a folios Ciento Noventa y cinco (195) y Ciento Noventa y seis (196) del Expediente Administrativo N° 8084-17, mediante la cual se informa que dicha dirección no existe.

Que, estando a lo esbozado precedentemente, el Artículo 21° Régimen de la Notificación Personal, prevista en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en su Numeral 21.2 *"En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el Numeral 23.1.2 del Artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación"* que al respecto y conforme a lo informado precedentemente, se ha efectuado denodados esfuerzos para notificar la Resolución Directoral Regional N° 07-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de enero del 2020, a Doña Haydee Carmen Arapa Supo, a efectos de no vulnerar el debido proceso y garantizar su legítima defensa.

Que, el Artículo 23° del, Numeral 23.1.2 Párrafo Segundo que prescribe *"Cuando se hubiese practicado otra modalidad, sea porque la persona a quien deba de notificarse ha desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado (...) se procederá a la publicación"*; es así, que la Dirección Regional de Agricultura Tacna ha dispuesto la Notificación por Edicto de la Resolución Directoral Regional N° 07-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de enero del 2020, a nombre de la administrada, lo que ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha Jueves 15 de abril del 2021, contenido a folios Ciento Noventa y Siete (197) y efectuando una Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha Jueves 15 de mayo del 2021, contenido a folios Ciento Noventa y Nueve (199) ambos Edictos obrantes en el Expediente Administrativo N° 8084-17, a efectos de que la administrada Haydee Carmen Arapa Supo pudiera ejercitar su legítima defensa, mediante los Recursos Impugnatorios de Reconsideración y/o Apelación en el plazo de quince (15) días.

Que, con fecha 08 de junio de 2021, a través del Oficio N° 291-2021-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, se solicitó información a la Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; sobre si la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, ha interpuesto recursos impugnatorios, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 07-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de enero del 2020, dentro del





Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2022

FECHA:

período comprendido entre el 16 de mayo del 2021 al 07 de junio del 2021, estando a la Fe de Erratas de la Notificación por Edicto publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 15 de mayo del 2021.

Que, con Oficio N° 074-2021-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de junio de 2021, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo; informó que a través del Sistema de Gestión Documentaria Virtual (QAMAQI), se ha constatado que, desde el 16 de mayo de 2021 a la fecha, no existen Recursos impugnatorios y/u otros documentos de similar naturaleza presentados administrada Haydee Carmen Arapa Supo en contra de la Resolución Directoral Regional N° 007-2020-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de enero de 2020.

Que, estando a lo Informado la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emite el Informe Legal N° 044-2021-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de julio del 2021, mediante el cual recomienda: Declarar **NULA DE OFICIO** la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 setiembre del 2017, otorgada a favor de Haydee Carmen Arapa Supo al haberse expedido contraviniendo el inciso 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, asimismo se deberá ponerse a conocimiento de la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios para determinar la responsabilidad del emisor del acto invalido, de conformidad al Artículo 11° Numeral 11.3 del TUO de la Ley precitada, además se debe dar por agotada la vía administrativa en sujeción a lo establecido en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado y disponer el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 8084-17.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 156-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2021, se dispone: *“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 setiembre del 2017, otorgada a favor de Haydee Carmen Arapa Supo, al haberse expedido contraviniendo el inciso 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 setiembre del 2017, ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 8084-17, ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y partes pertinentes”,* acto administrativa que es notificado a las partes.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1006688 de fecha 25 de agosto del 2022, la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, formula Recurso de Reconsideración en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 156-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2021.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 198-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2021, se dispone: *“ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Doña HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, mediante Solicitud Registro CUD N° 1006688 de fecha 25 de agosto del 2021, en contra de los efectos de la Resolución Directoral*





Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2022

Regional N° 156-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2021 y notificada con fecha 04 de agosto del 2021, estando a los fundamentos expresados en la presente Resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 156-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2021, mediante la cual se dispone en su "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA DE OFICIO la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 setiembre del 2017, otorgada a favor de Haydee Carmen Arapa Supo, al haberse expedido contraviniendo el inciso 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 setiembre del 2017, ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 8084-17". Estando a los fundamentos expresados en la presente Resolución, ARTÍCULO TERCERO: DEJAR A SALVO el derecho de la administrada HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invocan, estando a lo previsto en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado, ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la conservación y custodia del Expediente Administrativo N° 8084-17, a nombre de HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO (Oposición Eduardo Prieto Cortez), a cargo de la Agencia Agraria Tacna, con las responsabilidades que amerita, ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, EDUARDO PRIETO CORTEZ e instancias pertinentes", acto que es válidamente notificado a las partes.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1008813 de fecha 25 de agosto del 2022, la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, formula Recurso de Apelación en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 198-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2021, mediante la cual se declara improcedente su Recurso de Reconsideración y se confirma la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA y se da por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Oficio N° 981-2021-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de octubre del 2021, la Dirección Regional de Agricultura Tacna eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Instancia Superior en Grado el Recurso de Apelación formulado por la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, mediante Solicitud Registro N° 1008813 de fecha 25 de agosto del 2022.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Instancia Superior en Grado mediante Oficio N° 657-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de mayo del 2022, remite el Informe N° 020-2022-JVNR-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de marzo del 2022, emitido por la Abogada de dicha Gerencia; asimismo, remite la Resolución Gerencial Regional N° 013-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de mayo del 2022, mediante la cual resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: Declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO contra la Resolución Directoral Regional N° 198-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2021, al haberse previamente agotado la vía administrativa y por las consideraciones expuestas en la presente resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas y a las dependencias correspondientes del Gobierno



Resolución Directoral Regional

N° 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2022

FECHA:

Regional de Tacna, ARTÍCULO TERCERO: Disponer una vez notificada la presente resolución se remita el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Tacna", acto administrativo válidamente notificado a las partes, según corre de autos.

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 740-2022-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2022, solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que se informe si la administrada Haydee Carmen Arapa Supo ha formulado Recurso Impugnatorio en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 013-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de mayo del 2022 u otros de similar naturaleza, a efectos de continuar con el trámite.

Que, mediante Oficio N° 889-2022-SGGE-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, informa que efectuada la búsqueda en el Sistema de Administración Documentaria QAMAQI no se encuentra registrado de documento de impugnación y/o apelación contra las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 013 y 014-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 431-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio del 2022, se dispone en su "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 013-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de mayo del 2022, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a la partes pertinentes", acto administrativo válidamente notificado a las partes, según corre de autos.

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 950-2022-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto del 2022, solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico confirmar la Resolución Directoral Regional N° 431-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio del 2022.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Instancia Superior en Grado mediante Oficio N° 1686-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de noviembre del 2022, remite el Informe N° 069-2022-JVNR-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de noviembre del 2022, emitido por la Abogada de dicha Gerencia; asimismo, remite la Resolución Gerencial Regional N° 037-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2022, mediante la cual resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 431-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio del 2022, que resuelve declarar firme a la Resolución Gerencial Regional N° 013-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de mayo del 2022, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 2) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la decisión administrativa, debiendo en consecuencia RETROTARERSE, el procedimiento administrativo hasta el momento y/o la etapa en que se cometió el vicio o contravención a la normativa, es decir, se deberá emitir el acto resolutorio competente. ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas y a las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, ARTÍCULO TERCERO: Disponer una vez notificada la presente resolución se remita el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Tacna", acto administrativo válidamente notificado a las partes, según corre de autos.



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2022

FECHA:

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Instancia Superior en Grado mediante Oficio N° 1680-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de noviembre del 2022, remite el Informe N° 072-2022-JVNR-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2022, emitido por la Abogada de dicha Gerencia; asimismo, remite la Resolución Gerencial Regional N° 038-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2022, mediante la cual resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Gerencial Regional N° 013-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de mayo del 2022, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas y a las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, ARTÍCULO TERCERO: Disponer una vez notificada la presente resolución se remita el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Tacna ", acto administrativo válidamente notificado a las partes, según corre de autos.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1000777 de fecha 04 de febrero del 2022, la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, interpone Nulidad de Oficio en contra de la Resolución Directoral Regional N° 156-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2021 y de la Resolución Directoral Regional N° 198-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2021.

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 70-2022-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de febrero del 2022, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la Solicitud Registro N° 1000777 de fecha 04 de febrero del 2022, mediante el cual la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, interpone Nulidad de Oficio.

Que, mediante Carta N° 360-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, corre traslado de la Nulidad de Oficio interpuesta por la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 156-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2021 y de la Resolución Directoral Regional N° 198-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2021, a efectos de que Señor Eduardo Prieto Cortez presente sus descargos o ejerza su derecho de defensa en un plazo no menor de (05) días, en aplicación del Artículo 213°, Numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1073002 de fecha 11 de abril del 2022, el Señor Eduardo Prieto Cortez, presenta sus descargos.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Instancia Superior en Grado mediante Oficio N° 658-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de junio del 2022, remite el Informe N° 032-2022-JVNR-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de mayo del 2022, emitido por la Abogada de dicha Gerencia; asimismo, remite la Resolución Gerencial Regional N° 014-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo del 2022, mediante la cual resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 156-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2021 y de la Resolución Directoral Regional N° 198-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2021, presentada por la Señora Haydee Carmen Arapa Supo y por los considerandos expuestos en la presente resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 156-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio del 2021 y los actos posteriores, por ende la nulidad de





Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2022

la Resolución Directoral Regional N° 198-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de setiembre del 2021, por estar incurso en causal de Nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo en consecuencia RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento y/o la etapa en la que se comete el vicio o contravención normativa, es decir, hasta la evaluación del pedido de nulidad de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNSA de fecha 04 de setiembre del 2017, ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas y a las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, ARTÍCULO CUARTO: Disponer una vez notificada la presente resolución se remita el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Tacna ", acto administrativo válidamente notificado a las partes, según corre de autos.

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 741-2022-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2022, solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que se informe si la administrada Haydee Carmen Arapa Supo u otro, ha formulado Recurso Impugnatorio en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 014-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo del 2022 u otros de similar naturaleza, a efectos de continuar con el trámite.

Que, mediante Oficio N° 889-2022-SGGE-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, informa que efectuada la búsqueda en el Sistema de Administración Documentaria QAMAQI no se encuentra registrado de documento de impugnación y/o apelación contra las Resoluciones Gerenciales Regionales N°s 013 y 014-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 430-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio del 2022, se dispone en su "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 014-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo del 2022, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a la partes pertinentes", acto administrativo válidamente notificado a las partes, según corre de autos.

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 949-2022-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de agosto del 2022, solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico confirmar la Resolución Directoral Regional N° 430-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio del 2022.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Instancia Superior en Grado mediante Oficio N° 1685-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de noviembre del 2022, remite el Informe N° 073-2022-JVNR-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de noviembre del 2022, emitido por la Abogada de dicha Gerencia; asimismo, remite la Resolución Gerencial Regional N° 039-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de noviembre del 2022, mediante la cual resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 430-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de julio del 2022, que resuelve declarar firme a la Resolución Gerencial Regional N° 014-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de mayo del 2022, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 2) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2022

y por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la decisión administrativa, debiendo en consecuencia RETROTAERSE, el procedimiento administrativo hasta el momento y/o la etapa en que se cometió el vicio o contravención a la normativa, es decir, se deberá emitir el acto resolutorio competente. ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas y a las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, ARTÍCULO TERCERO: Disponer una vez notificada la presente resolución se remita el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Tacna ", acto administrativo válidamente notificado a las partes, según corre de autos.

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Instancia Superior en Grado mediante Oficio N° 1682-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de noviembre del 2022, remite el Informe N° 075-2022-JVNR-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de noviembre del 2022, emitido por la Abogada de dicha Gerencia; asimismo, remite la Resolución Gerencial Regional N° 040-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de noviembre del 2022, mediante la cual resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la Resolución Gerencial Regional N° 014-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de mayo del 2022, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente Resolución a las partes interesadas y a las dependencias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, ARTÍCULO TERCERO: Disponer una vez notificada la presente resolución se remita el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Tacna ", acto administrativo válidamente notificado a las partes, según corre de autos.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, de la revisión integral de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N° 8084-17, estando a la Constitución a la Ley y el Derecho, la instancia legal ha emitido el Informe Legal N° 117-2022-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de diciembre del 2022, mediante el cual advierte que el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 04 de setiembre del 2017, a favor de doña HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, del predio denominado PARCELA 45 de 3.6619 has, ubicado en el Sector Cooperativa 28 de Agosto - ASOCIACIÓN SAN ISIDRO, Pozo N° IRHS 650 del distrito La Yarada Los Palos, provincia Tacna y departamento Tacna, quien tendría fines de declarar la propiedad en aplicación de la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI sobre "Lineamientos para la Ejecución de la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos" cabe resaltar que la constancia de posesión materia de análisis se encuentra sujeta a lo ordenado en la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, conforme a la revisión de los requisitos emanados de la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna" la misma que estaba vigente al momento de la presentación de la solicitud de la administrada HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO; adjuntando los requisitos, y a criterio del evaluador



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2022

FECHA:

se procedió al levantamiento del Acta de Inspección N° 1456-2017-AATACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA con fecha 29 de agosto del 2017 y posteriormente a la emisión del Informe N° 054-2017-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017, siendo los documentos que motivan la emisión de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de setiembre del 2017.

Que, mediante Solicitud Registro N° 5294-2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, Don EDUARDO PRIETO CORTEZ, formula nulidad en contra de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 04 de setiembre del 2017, a favor de doña HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, argumentando **1)** Que, la Constancia de Posesión referida, es otorgada sobre terreno en el cual ejerce derecho real de posesión desde el año 2010, el mismo que se encuentra ubicado en el Sector ex Cooperativa 28 de agosto, Pozo IRHS 66 del Distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, en una extensión de 76.00 Has, conforme al Contrato de Traspaso de Acciones y Derechos realizado en el año 2010 y Plano Perimétrico de Ubicación con su respectiva Memoria Descriptiva adjunta al presente, **2)** Que, el Ing. MIGUEL ANGEL CANQUI RUIZ, quien se desempeñaba como Director de la Agencia Agraria Tacna a otorgado de mala fe la mencionada Constancia de Posesión, de un terreno que nunca la persona favorecida ha estado en posesión en forma directa o indirecta, **3)** Que, la Señora HAYDDE CARMEN ARAPA SUPO, dolosamente ha inducido a error, a fin de obtener un provecho, la misma que lo consiguió a través del otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA otorgada por la Agencia Agraria Tacna, donde ha ocultado que venían afrontando denuncia ante la Comisaria PNP de la Boca del Rio desde el 24 de junio del 2016, donde la referida constancia de posesión carece de veracidad la misma que no se encontraba en forma pacífica y directa del referido predio como afirma la referida Constancia de Posesión, por lo que la misma deviene en falsedad, **4)** Que, igualmente en mérito del Acta de Conciliación N° 084-2017, que adjunta en calidad de medio de prueba, donde el Señor Marcos Donal Laura Teves, mediante este acto reconoce que vengo ejerciendo el derecho real de la posesión de 76.00 has, las mismas que vienen siendo utilizadas como terrenos de aplicación agrícola, donde queda acreditado su pretensión adquiriendo la calidad de título Ejecutivo valor de Sentencia, **5)** Que, el Señor Marcos Donal Laura Teves, propietario de la Concesión Minera No Metálica San Juan de Huangascar con fecha 06 de enero del 2017, solicitó a su representada se abstenga de emitir cualquier documento sobre dicha Concesión Minera No Metálica que contiene 400.00 has que se ubica justamente dentro de los terrenos materia del otorgamiento de la constancia de posesión aludida, **6)** Que, estando a los hechos expuestos solicita que se declare la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA otorgada por la Agencia Agraria Tacna A FAVOR DE doña HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, por ser de justicia, **7)** Ampara su Solicitud en el Artículo 2° Inciso 20 de la Constitución Política del Estado, Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 377° del Código Penal, **8)** Anexa a su Solicitud; Copia Simple de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, Copia Simple de la Resolución de Presidencia N° 1915-2016-INGEMMET/PCD/PM, Copia Simple de la Inscripción de Propiedad Inmueble Libro Registral de Derechos Mineros partida N° 11365721, Copia Simple del Contrato de Transferencia de Acciones y Derecho de la Concesión Minera No metálica MARÍA CONCEPCION I, Copia Simple del Acta de Conciliación N° 0138-2016, Copia Simple del Acta de Conciliación N° 084-2017, Copia Simple de la Denuncia realizada el 24 de junio del 2016, ante la Comisaria de la Boca del Rio por Usurpación, Copia Simple de Planos de Instalación de ampliación de riego tecnificado expedido por el Gobierno Regional de Tacna, Copia Simple de la Solicitud de fecha 06 de enero del 2017, donde se solicita a



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2022

la Dirección Regional de Agricultura Tacna abstenerse de emitir cualquier documento sobre los terrenos de Concesión Minera No Metálica San Juan de Huangascar, Copia Simple Documento Nacional de Identidad.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6047 de fecha 29 de octubre del 2019, Don EDUARDO PRIETO CORTEZ, adjunta Copia Simple de Solicitud de Formalización de Tierras Eriazas Habilitadas Decreto Legislativo N° 1089, Copia Simple de la Denuncia interpuesta en la Comisaria Boca del Rio, Copia Simple del Caso 1416-2017 donde consta la Disposición 03-2017+MP-FPCT-9NO.DDT-T.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6335 de fecha 19 de noviembre 2019, Don EDUARDO PRIETO CORTEZ, adjunta documentos; Copia Simple del Contrato de Transferencia de Acciones y Derecho de la Concesión Minera No metálica MARÍA CONCEPCION de fecha 30 de diciembre del 2010, Copia Simple de la Memoria Descriptiva del Área Afectada y Planos Perimétricos y de Ubicación, Copia Simple de Informe N° 054-2017-AATACN-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA y Copia Simple del Cargo de Solicitud presentado ante SUNARP de Búsqueda de Certificado Catastral.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6575 de fecha 02 de diciembre del 2019, Don EDUARDO PRIETO CORTEZ, adjunta Certificado de Búsqueda Catastral y Copia Simple del Documento Nacional de Identidad.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6754 de fecha 11 de diciembre del 2019, Don EDUARDO PRIETO CORTEZ, adjunta Copia Simple de Acta de Constancia Policial de fecha 02 de octubre del 2019, Copia Simple del Acta de Recepción de Denuncia verbal de fecha 02 de octubre del 2019 y Copia Simple de la valorización de daños en los cultivos de fecha 13 de octubre del 2019.

Que, estando a los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N° 8084-17 a nombre de HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, la Solicitud Registro N° 5294-2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, Solicitud Registro N° 6047 de fecha 29 de octubre del 2019, Solicitud Registro N° 6335 de fecha 19 de noviembre 2019, Solicitud Registro N° 6575 de fecha 02 de diciembre del 2019 y la Solicitud Registro N° 6754 de fecha 11 de diciembre del 2019, presentadas por don EDUARDO PRIETO CORTEZ, mediante la cual formula nulidad de oficio y alcanza instrumentales para fundamentar su pretensión, en contra de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 04 de setiembre del 2017, corresponde a la instancia legal efectuar una evaluación integral de los actuados contrastándolos con el marco legal vigente, tal como lo prevé el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que precisa *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”* concordante con el Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad que prescribe *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe *“todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda”*.

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la*





Resolución Directoral Regional

Nº 565-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 DIC 2022

Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: 1. Que, la propia Administración Pública de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica “(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público”. En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. 2. Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada.

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la segunda vía ya que el acto sometido a revisión es a pedido de don EDUARDO PRIETO CORTEZ y no de la administrada que ostenta la Constancia de Posesión, por lo que debe encauzarse dicha solicitud como una Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 Ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”, en tanto el Numeral 213.2 señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”. en tanto el Numeral 213.3. precisa “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos” y el Numeral 213.4 precisa “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.



Resolución Directoral Regional

Nº 565-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2022

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el **Primer Requisito** que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un **Segundo Requisito** conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El **Tercer Requisito** es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, El **Cuarto Requisito**, es de carácter temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede *demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa*" y un **Quinto Requisito** está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días.

Que, otro elemento a resaltar se expresa el Artículo 228° Numeral 228.1 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°"; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de





Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2022

FECHA:

promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En otras palabras, nuestro ordenamiento administrativo establece el plazo de dos (02) años para que la administración pueda ejercer la potestad de declarar unilateralmente la nulidad de oficio de sus propios actos, pero al vencimiento de dicho plazo la administración conserva la potestad de promover la revisión de la legalidad ante el poder judicial, vía acción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto por Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, se Declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que fue ampliado por una serie de normas subsecuentes y que para efectos de cómputo de plazos se encuentra a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM de fecha 20 de mayo de 2020, que dispone en su Artículo 1° prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y en su Artículo 2° dispone prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020; así mismo faculta a las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos, situación que ha obligado a las instancias administrativas y judiciales a reprogramar sus actividades.

Que, estando a lo previsto en el marco legal precedente, podemos señalar que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ha perdido la potestad para declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, con fecha 04 de setiembre del 2017, a favor de Doña HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años).

NOMBRES Y APELLIDOS	N° Expediente Administrativo	N° Constancia de Posesión	Fecha de Emisión de Constancia	Fecha de Notificación	Fecha de Consentido	Fecha de Prescripción Emisión de Constancia
HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO	8084-17	1516-2017	04-09-2017	06-09-2017	27-09-2017	27-09-2019

• Que, si bien la Dirección Regional de Agricultura Tacna cuenta con la facultad de declarar la Nulidad de Oficio de las Constancias de Posesión emitidas por la Agencia Agraria Tacna, de conformidad con el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Numeral 213.2 que prescribe "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" y estando a lo señalado en los Numerales 2, 3 y 4 del presente Informe Legal, esta facultad ha prescrito y como tal, se encuentran a lo previsto en el Numeral 213.3 de la norma precitada que precisa "La facultad para declarar la



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

19 DIC 2022

FECHA:

nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos” y el Numeral 213.4 precisa “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

Que, en ese entender y estando a lo precisado, resulta un imposible jurídico la declaración de nulidad de oficio en la vía administrativa, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años) y como tal, corresponde al administrado demandar su nulidad ante la vía jurisdiccional, para la satisfacción de los derechos que invoca, vía Acción Contenciosa Administrativa; consecuentemente deviene en improcedente el pedido de nulidad formulado por don EDUARDO PRIETO CORTEZ, mediante Solicitud Registro N° 5294-2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, ampliada y documentada con Solicitud Registro N° 6047 de fecha 29 de octubre del 2019, Solicitud Registro N° 6335 de fecha 19 de noviembre 2019, Solicitud Registro N° 6575 de fecha 02 de diciembre del 2019 y la Solicitud Registro N° 6754 de fecha 11 de diciembre del 2019 y sin pronunciamiento de fondo. de conformidad a lo previsto en el Artículo 213° Numeral 213. Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, estando a lo esbozado se deberá dar por agotada la Vía Administrativa y declarar el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo N° 8084-17 a nombre de HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, conforme a lo estipulado por Artículo 228°.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO el pedido de nulidad formulado por don EDUARDO PRIETO CORTEZ, mediante Solicitud Registro N° 5294-2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, ampliada y documentada con Solicitud Registro N° 6047 de fecha 29 de octubre del 2019, Solicitud Registro N° 6335 de fecha 19 de noviembre 2019, Solicitud Registro N° 6575 de fecha 02 de diciembre del 2019 y Solicitud Registro N° 6754 de fecha 11 de diciembre del 2019, respecto de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 04 de setiembre del 2017, a favor de doña HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, al haber prescrito el tiempo para declarar la Nulidad de Oficio en la Vía Administrativa, al amparo de lo establecido por Artículo 213.3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, según lo expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 8084-17 a nombre de HAYDEE CARMEN ARAPA SUPO, **DEJANDO A SALVO** el derecho del administrado EDUARDO PRIETO



Resolución Directoral Regional

Nº 565 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 DIC 2022

CORTEZ, de recurrir al órgano jurisdiccional, para hacer prevalecer el derecho que invoca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados e instancias pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Martina Francisca Alferiz Vargas
ING. MARTINA FRANCISCA ALFERIZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL



Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
EXP.ADM.
ARCHIVO

MFAV/mesg.